

**AUTO N. 04342**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que previa visita del visita de control del 08 de abril de 2016 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, que a través del radicado 2016EE92929 de 09 de junio de 2016, requirió al señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, propietario del establecimiento de comercio, **LLANTAS URIBE**, ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur , Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., para que de conforme a su actividad económica de Comercio de partes, piezas (autopartes), accesorios (lujos) para vehículos automotores, y rencauche de llantas usadas, para que reporte mensual de las llantas almacenadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA, ofrezca las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Que posteriormente, 2016 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría se procede a realizar por segunda vez visita de seguimiento y control el día 16 de noviembre de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual en el aplicativo WEB

de la SDA y no cuenta con gestor certificado. Por lo anterior, se procede a la emisión del requerimiento SDA 2019EE21711 del día 28 de enero de 2019.

Que una vez vencido el termino de diez días la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría se procede a realizar por tercera vez visita 13 de septiembre de 2009, donde se evidencio que aún no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA y no realiza el reporte mensual en el aplicativo WEB de la SDA.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, acogiendo las anteriores visitas mencionadas y los respectivos requerimientos, emitió el **Concepto Técnico No. 05979 de 20 de abril de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b>  <i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	<p>No cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>

<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 7°. Certificado De Gestión:</b></p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</i></p>	<p>cumple</p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p><i>Actualmente el establecimiento <b>LLANTAS URIBE</b> de la razón social <b>LLANTAS URIBE</b> de quien es representante legal el señor <b>CIRO ALFONSO URIBE ARDILA</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>91.070.779</b>, ubicado en la <b>Avenida Calle 60 G No 18 A 08 Sur</b> no ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital</i></p>	

y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”

Que, de la información consignada en el anterior concepto técnico la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1880 del 15 de septiembre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.779, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.779, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS URIBE** ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur, Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, registrado con matrícula mercantil No. 02182137 del 15 de febrero de 2012, toda vez que no se encuentra registrado como acopiador de llantas y no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05979 de 20 de abril de 2020**, y atendido a lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR** al señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.779, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LLANTAS URIBE** ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur, Barrio Meissen de la localidad de Ciudad Bolívar, registrado con matrícula mercantil No. 02182137 del 15 de febrero de 2012, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05979 de 20 de abril de 2020**, en los siguientes términos:

1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

*PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*

Que la Resolución No. 1880 del 15 de septiembre de 2020 fue comunicada al señor CIRO ALFONSO URIBE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.779, mediante oficio con radicado 2020EE157959 del 15 de septiembre de 2020.

Que el **9 de junio de 2021**, se efectuó **visita de seguimiento** al cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1880 del 15 de septiembre de 2020, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 08245 del 27 de julio del 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 1880 del 15 de septiembre de 2020, el día 9 de junio de 2021, realizó seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad en la precitada Resolución y de la información recopilada se emitió el **Concepto Técnico No. 08245 del 27 de julio del 2021**, el cual señala dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

*“(...)*

### 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

*Realizar el seguimiento a los requerimientos:*

- *Radicado SDA No. 2016EE92929 del 09-06-2016.*
- *Radicado SDA No. 2019EE21711 del 28-01-2019.*
- *Radicado SDA No. 2020IE72931 del 20-04-2020.*

*Mediante los cuales se le solicitó al señor (a) **Ciro Alfonso Uribe Ardila** en calidad de representante legal del establecimiento **LLANTAS URIBE** que:*

- *Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*
- *Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.*
- *Garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*
- *Realice la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

(...)

##### **5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:**

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control el 08 de abril de 2016**, el establecimiento **LLANTAS URIBE** de la razón social **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA, no ofrece las garantías de almacenamiento cubierto de las llantas y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Posterior a la visita se emite el requerimiento **SDA. 2016EE92929** del día **09 de junio de 2016** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **LLANTAS URIBE**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día **16 de noviembre de 2018**, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con gestor certificado. Por lo anterior, se procede a la emisión del requerimiento **SDA 2019EE21711** del día **28 de enero de 2019**.*



Por lo anterior, se procede a realizar visita de seguimiento y control (tercera vez) el día **13 de septiembre de 2019** evidenciando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA y no realiza el reporte mensual en el aplicativo WEB de la SDA. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a la emisión del Concepto Técnico **SDA 2020IE72931 del 20 de abril de 2020** al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y de la Dirección de Control Ambiental con el fin de analizar y adelantar las acciones de su competencia iniciar proceso administrativo o sancionatorio. Por lo cual, la Dirección de Control Ambiental emite **acto administrativo SDA 2020EE157958 del 15 septiembre de 2020**.

Debido al reiterado incumplimiento, se procede a realizar **visita de seguimiento** (Cuarta visita) el día **09 de junio de 2021** al establecimiento **LLANTAS URIBE** de la razón social **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico **SDA 2020IE72931 del 20 de abril de 2020** y **acto administrativo SDA 2020EE157958 del 15 septiembre de 2020** con **Resolución No 01880 de 2020**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el presente párrafo **CON RESPECTO A** no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo en el aplicativo WEB de la SDA reiterando el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p>Cumple</p>

<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>Cumple</p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>Cumple</p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p><i>Actualmente el establecimiento <b>LLANTAS URIBE</b> de la razón social <b>CIRO ALFONSO URIBE ARDILA</b> de quien es representante legal el señor <b>CIRO ALFONSO URIBE ARDILA</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>91.070.779</b>, ubicado en la <b>Avenida Calle 60 G 18 A 08 Sur</b> a la fecha no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo <b>WEB</b> de la <b>SDA</b>.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos 05979 de 20 de abril de 2020 y 08245 del 27 de julio del 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en los radicados 2016EE92929 de 09 de junio de 2016 y 2019EE21711 de 28 de enero de 2019 y por las siguientes razones:

- En el establecimiento **LLANTAS URIBE**, ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur , Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. D.C., de propiedad del señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, se incumple el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.  
(...)"

Hechos con los que presuntamente infringe la siguiente normatividad en el tema de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital:

- **DECRETO 442 del 9 de noviembre de 2015** *“Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”*

“(...)

**ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION.** *Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 08245 del 27 de julio del 2021, se puede concluir que el señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, propietario del establecimiento de comercio **LLANTAS URIBE**, ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas, estipulado en el Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por del Decreto Distrital 265 de 2016.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, propietario del establecimiento de comercio **LLANTAS URIBE**, ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur , Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, propietario del establecimiento de comercio **LLANTAS URIBE**, ubicado en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 08245 del 27 de julio del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CIRO ALFONSO URIBE ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.779, propietario del establecimiento de comercio **LLANTAS URIBE**, en la Av. Calle 60 G No 18 A 08 Sur, Barrio Meissen de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2020-1486** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

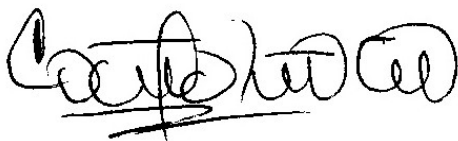
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1118 DE 2021      FECHA EJECUCION:      26/09/2021

**Revisó:**

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN      CPS:      CONTRATO 2021-0746 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/10/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-0615 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      01/10/2021